

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Máxime, de estar establecido, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CUARTO. Hechos. La parte actora señala que tiene celebrado el contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica con la empresa ***** ** *****

Expone que dicho acto se emitió y ejecutó en contravención a lo

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento. Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.). Página: 336.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A

pactado, entre otras, en la **cláusula novena** del contrato de adhesión de suministro eléctrico aplicable y las leyes respectivas, pues en síntesis no se cumplió con lo siguiente:

- No estuvo presente en la diligencia de revisión, ni se le entregó o notificó un “aviso previo” por escrito de ese acto.
- No se levantó ni notificó la constancia de la verificación realizada en presencia de dos testigos que avalaran lo sucedido.
- Niega que como producto de esa revisión se hubiere encontrado la anomalía en su servicio eléctrico en que se motiva el ajuste combatido, por lo que no existe el consumo irregular determinado en el aviso de cobro.

A ello, la parte contraria al contestar la demanda, totalmente manifiesta que su actuar está regulado por el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, por lo que el ajuste reclamado fue producto de la revisión desplegada al sistema de medición de la actora.

QUINTO. Precisión de la *litis*. En el presente caso, la Litis se constriñe a determinar si asiste derecho a la parte actora a demandar de ***** ** ******, las prestaciones reclamadas en el escrito de demandada, consistentes esencialmente en la nulidad del **ajuste a la facturación** y la del procedimiento de **revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, que le dio origen**; o si la parte demandada actuó con apego al contrato que rige la relación contractual.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las **excepciones propuestas** por la parte demandada, dando que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis relativo a la procedencia de la acción intentada.

Ahora, por cuanto hace a la parte demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

- **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta.**

Ahora, por lo que hace a su única excepción expuesta, está resulta **infundada**, pues dicho punto ya quedó establecido, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL**”.

Sin que se soslaye el argumento de la demandada relativo a que no son aplicables al caso las formalidades que cita la actora previstas en el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, puesto que, como se verá a continuación, la cláusula sexta del contrato de adhesión obliga a que la actividad de la CFE en materia de ajustes a la facturación y revisiones a los sistemas de medición se haga conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, actualmente sustituidas por la Ley del Sector Eléctrico y su reglamento, lo que se confirma con el contenido de la cláusula vigésima octava,¹⁰ la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del citado convenio.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley del Sector Eléctrico, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la

10 VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)"



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A**

contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir,

stablecen
s, por ana
20 C, sus
del Primer
a Federaci
ma Época,
TRATO D
JUICIO M
IFICACIONE
CUMPLIM
S PARA TA
cción. La
ulo 2224 y
previsto en
estudio de
sancionac
ntido de qu
ciones, en

revisto en
estudio de
sancionad
ntido de qu
ciones, en
consideración
n el diverso
: ***“El que a***
dad con di
nstitutivos
; aludidos

consentimiento o d
por confirmación
condición del acto
te de las accion
n.

¹² **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a6633000000000000000000e8af
17-02-27 14:36:34

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a63300000000000000000e8a
17-02-27 14:36:34

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

Lo anterior, se robustece con las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en el aviso recibo y aviso de cobro por **ajuste a la facturación**, en el que consta que la parte accionante tiene contratado el servicio de energía eléctrica.

12



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A**

Lo anterior, encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: “**PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**”¹⁵

Máxime, que la demandada aportó al presente contradictorio las constancias relativas al procedimiento de revisión señalado y que son materia de controversia en el presente asunto.

b) El segundo elemento relativo a la existencia del ajuste a la facturación y de su procedimiento de revisión.

Dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de tal documento, se encuentra acreditado, puesto que si bien la demandada no exhibió el ajuste correspondiente, aceptó su emisión, ya que no suscitó controversia sobre ese tópico, en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ni objetó o impugnó de falsedad el documento base; por el contrario, como se adelantó, expresó que realiza revisiones y sustentó sus argumentos defensivos en las documentales del proceso de revisión que exhibió.

De ahí que el elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado en autos.

OCTAVO. Estudio de las prestaciones. La parte **actora** reclama esencialmente la nulidad del ajuste de facturación y la del procedimiento de revisión **reseñados**, debido a que personal de la **demandada** efectuó una revisión al sistema de medición e instalación de energía eléctrica que tiene instalado en su domicilio.

En la especie, se pretende que se declare la nulidad respecto de tal acto jurídico, debido a que previo a efectuar la revisión a que se ha hecho referencia, no se cumplieron las exigencias establecidas en el contrato de adhesión y la **Ley del Sector Eléctrico** y su Reglamento.

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56. Página: 61.

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8af
17-02-27 14:36:34

legales ahí

scribir la p
o de ener
ial de la F

MINISTRADO

guientes ob
áusulas de e

11/11

la ley y su

la Ley y sus
trativas, re
de ellas em
que resulte
ia.”

y/o ajuste
dad contra
ción del se

s derechos
aplicables t
urídicas q
su cláusula

- on es aplic
Corte de J
/2015, exp
ceptos:



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A**

implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,

2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la **Ley del Sector Eléctrico** y su Reglamento, toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro: ***“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”***

En ese sentido conviene transcribir la parte considerativa del contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, señalado con anterioridad.

“NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los

equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A

incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedaran a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

De las cláusulas del citado contrato se evidencia que a la parte actora le corresponde el carácter de usuario, por ser la persona física a la que el suministrador le proporciona el servicio, previo contrato celebrado por las partes y la demandada es la encargada de suministrar energía eléctrica al usuario conforme a sus atribuciones y en los términos establecidos en el contrato.

Asimismo, que respecto a la revisión de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas será el distribuidor quien las realice,

cumpliendo con diversas formalidades.

1. Deberá **identificarse con gafete vigente con fotográfica y el aviso de revisión** que deberá contener número de servicio, ante el usuario básico o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio. **Debiendo detallar en la constancia de revisión con quien se haya atendido la misma.**
2. Deberá informar a la persona que atienda dicha revisión, previo a su realización si es necesario desconectar el interruptor del servicio del suministro eléctrico.
3. Deberá entregar **copia del aviso de revisión.**
4. Si en la revisión encuentra diversas anomalías, levantará la constancia de dicha situación, asentando las manifestaciones realizadas por la persona que la atiende y los números de sellos de los componentes del sistema de medición encontrados.
5. Deberá entregar copia de la constancia de revisión a la persona que la atendió.
6. Al término de la revisión instalará los dispositivos y sellos de aseguramiento.
7. En caso que no se posible llevar a cabo la revisión, asentara dicha circunstancia en la constancia de revisión.

En ese sentido, para que la **demandada** pueda realizar una revisión a los sistemas mencionados podrá hacerlo **mediante aviso al usuario de que va a realizar una revisión a su equipo.**

En caso de que, de la revisión señalada, encuentre en el equipo de medición instalado, anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento, fallas o errores en el registro de consumo, deberá proceder conforme los términos que le establece el propio contrato.

De igual forma, **debe elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la visita de revisión, señalando los números de los sellos respectivos encontrados, detallando con quien se entendió la misma y asentando los motivos que dieron origen a la revisión; entregando al usuario una copia del aviso y de dicha constancia.**



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A

Además, las partes acordaron que la duración del contrato es por tiempo indefinido.

Precisado lo anterior, los **artículos 154 y 184 de la Ley del Sector Eléctrico**, señalan:

“Artículo 154.- Para certificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las unidades de inspección a que se refiere el artículo 48 de esta Ley deben ser acreditadas en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Por su parte, las unidades de inspección pueden certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares. Dichas unidades deben contar con la aprobación de la CNE.

$$[\dots]$$

Artículo 184.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se deben sancionar de conformidad con lo siguiente:

V. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se comete la infracción:

- a) A quien conecte sus Redes Particulares con el Sistema Eléctrico Nacional o con otra Red Particular para su alimentación, sin la debida autorización y contrato;
- b) A la Usuaría Final que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico;
- c) A las personas que permitan, fomenten, propicien o toleren las actividades referidas en el inciso anterior;
- d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo, y
- e) A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

Los consumos de energía a que se refiere esta fracción deben ser determinados por la CNE;

[...]"

Por su parte, los artículos **101 al 108** del Reglamento de la **Ley del Sector Eléctrico**, disponen:

“Artículo 101. Como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza la Transportista o la Distribuidora, estas pueden llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad

de comprobar el correcto funcionamiento e integridad entre otros, del Sistema de Medición y demás elementos que los componen, así como detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error de facturación.

Artículo 102. La realización de las revisiones está sujeta al procedimiento y costos previstos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las de Suministro Eléctrico, así como en el contrato, el cual debe considerar, para aquellos casos en los que se identifiquen actividades o circunstancias que impliquen la suspensión del Suministro Eléctrico o el retiro de los Sistemas de Medición, la oportunidad de la persona usuaria del servicio para realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades identificadas.

La Transportista y la Distribuidora deben retirar los Sistemas de Medición que durante una revisión se identifiquen que no cumplen con la norma correspondiente y sustituirlos por aquellos que la cumplan.

Si durante la revisión realizada por la Transportista o la Distribuidora se detectan posibles incumplimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del presente reglamento, estas pueden solicitar a la Secretaría o a la CNE la realización de visitas de inspección.

- I. Cuando se trate de equipos, aparatos o instrumentos del Sistema de Medición de energía eléctrica, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, se debe obtener las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;
- II. Si el equipo, aparato o instrumentos del Sistema de Medición no registra la energía eléctrica activa consumida, la energía eléctrica reactiva consumida, o ambas, estas se deben estimar y determinar con base en los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;
- III. En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se debe determinar a través de aplicar la constante de medición real a las diferencias de

- II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
- III. Con los valores determinados se calcula el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, al aplicar las cuotas que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

En caso de que, en el periodo de diez años exista una revisión previa, debe constatarse que esta abarcó los mismos elementos del Sistema de Medición y la instalación eléctrica que la revisión en la cual se realizó el hallazgo de la anomalía para efecto de acotar el plazo máximo y calcular el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada.

Artículo 105. Cuando la Usuaría Final considere que el aparato, equipo o Sistema de Medición que le instaló la Transportista o la Distribuidora por cuenta de la Suministradora, no mide adecuadamente, puede solicitar a la Suministradora que efectúe las revisiones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto designe dicha Usuaría Final.

En caso contrario, el costo queda a cargo de la Suministradora, la cual tiene derecho a recuperarlo de la Transportista o la Distribuidora mediante solicitud debidamente justificada.

La Transportista o la Distribuidora pueden efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble de la Usuaria Final, para lo cual debe informar a esta con anticipación, a fin de causarle las menos afectaciones posibles. Una vez terminados los trabajos, la Transportista o la Distribuidora debe reparar el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirar los materiales de desperdicio.

22

Sin soslayar que conforme a los numerales 244 a 248 del aludido Reglamento, los verificadores o inspectores, deberán contar con documento oficial de identificación, para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz; asimismo, se impone la obligación de levantar un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia de verificación**, y sólo en caso de que ésta se niegue, deberá hacerlo el verificador.

En el caso en concreto, debe indicarse que era menester que ***** ** justificara que la revisión efectuada en el domicilio de la parte actora se realizó y, de ser así, que se hizo con apego a los requisitos legales señalados con anterioridad, previstos en el contrato señalado y en la legislación aplicable, así como que la verificación que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación **tildado de nulo**, cumple con las exigencias previstas, **lo que en la especie no aconteció.**

Inexistencia e ilicitud de la constancia de revisión

Conforme a la constancia de **revisión al sistema de medición e instalación eléctrica** exhibida por la parte demandada, se desprende que la misma **fue realizada con base en el contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado la hoy actora con la demandada**; por tanto, es inconcuso que las cláusulas pactadas para ese fin son las que deben regir el actuar de la Comisión aludida.

Empero, la **constancia de revisión no se encuentra firmada por el inspector técnico de la demandada que la levantó**, de nombre **** * pues el rubro destinado para ese efecto se encuentra en blanco y tampoco obra firma de éste en alguna otra parte del acta; por ende, dicho acto carece de validez y es **inexistente**, al no contener la expresión de voluntad de quien supuestamente llenó dicha constancia, como se aprecia en la siguiente imagen:

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a6533000000000000000000e8af
17-02-27 14:36:34

instancia o
dición, ad
ió la ins

on muy e
al no es p
uien, much

cláusula e
a firmada
emendada

sión no t
quien se
mente fue

a person
alar **dos t**

Así, al desahogarse la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sin las formalidades indicadas, resulta contradictorio a lo pactado en el contrato y reglamento de mérito.

- Copia digitalizada del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
- Copia digitalizada de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
- Copia digitalizada del formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión.
- Copias digitalizadas de diversas fotografías.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 1277 a 1286 del Código de Comercio.

Tampoco ayudan las impresiones fotográficas que **adjuntó** a su contestación la demandada ***** ** ***** , con la que pretende acreditar que la revisión correspondiente se llevó a cabo en el domicilio señalado y que fue encontrada la “*anomalía*” que motivó el ajuste correspondiente; toda vez que no se tiene la certeza



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que en el momento de la “toma” se haya llevado la revisión; tampoco tiene fecha y hora de captura; ni la certificación correspondiente; por tanto, no es posible que este juzgador haga uso del prudente arbitrio para concederle valor probatorio como pretende la parte demandada y tener por demostrado que fue encontrada la “anomalía” al llevarse a cabo la revisión correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada publicada en la página 22 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXII, Tercera Parte, con el Registro digital: 266749, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Materias Común, de texto:

“FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: “El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial”. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.”

De igual manera, [por las razones que la sustentan](#), la diversa tesis aislada, publicada en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, bajo el Registro digital [216975](#), Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Común, que dice:

“FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.”

Por lo que respecta al **formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión**, tampoco debe considerarse, toda vez que no es parte

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a63300000000000000000e8a
17-02-27 14:36:34

concluire
ón intent
da se e
dispues
omo a la

ntades ce
se obligó
nes que e
en el act
dependie
on lo est
petar la
notificaci
rito que d
la nulida
se resa
estar firm
revisión e

revisión e
e que las
dadas, pu
rueba, le
ó a cabo
o estable
usula no
ja Tensión
anda no

...a cabo
...estable
...usula no
...ja Tensión
...anda no

anda no
ben cons
to que rig



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A**

asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como respetar debidamente la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y, como se dijo, cumplir conforme lo establece la **Ley del Sector Eléctrico**, su **Reglamento** y **las cláusulas Sexta y Novena** del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión.

Ya que la **prueba idónea** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Por ende, al ser **infundadas las defensas y excepciones** de la parte demandada, se obtiene que sí quedó acreditado que la parte demandada incurrió en omisiones al no cumplir con los requisitos formales que le impone la ley para llevar a cabo el procedimiento de verificación en el suministro de energía eléctrica de la parte actora, lo que implica que el ajuste determinado en el aviso de cobro **tildado de nulo**, no pueda surtir efectos jurídicos contra los intereses de la parte promovente, precisamente porque carece de validez por no reunir las formalidades a que se han mencionado.

Condena respecto a la nulidad

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado que en este asunto no se observó el procedimiento contractualmente convenido, **resulta procedente declarar la nulidad del ajuste a la facturación reclamado en este asunto por la cantidad ya señalada, así como todo el procedimiento previo para emitirlo y sus consecuencias posteriores**; respecto del servicio de energía eléctrica instalado en el domicilio de la parte usuaria identificado en este expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

“ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. *En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento*

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a66330000000000000000e8a
17-02-27 14:36:34

sin efecto
ministro
e existir al
la parte
ndiente; si
eclarado n
declarada
demandada
a que celeb
el artículo
cantiles ca
quiso oblig

***** *

la parte ac

declarada
demandada
a que celeb
el artícu
cantiles ca
quiso oblig
***** *

***** ofreció como pruebas:

- la parte ac

s en la audición
bieran sido
actuaciones
o en el pro

¹⁶ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201. Tipo: Jurisprudencia.

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a63300000000000000000e8a
17-02-27 14:36:34

ulo 1084 de
cutivo merc
mercantil.

alguna de
rmes de to
procedo

del artículo
erá conden
er tipo de d

costanti
valer accio
de ese tip

e que la pa
cos del I
nformidad d

en costas

¹⁸ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

SEGUNDA. Ha procedido la vía oral mercantil.

TERCERA. Se declara la nulidad del ajuste a la facturación materia de la litis y la del procedimiento de revisión que le dio origen, ambos reseñados con anterioridad.

CUARTA. Se **concede** a la demandada el plazo de **CINCO días**, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable, para que cumpla con la sentencia emitida.

QUINTA. De existir algún corte con motivo del ajuste aquí declarado nulo, se ordena a la demandada, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio señalado por la parte actora en este asunto.

SEXTA. Se absuelve a la parte demandada del pago de **gastos y costas.**

SÉPTIMA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

**En esta fecha, las partes quedan notificadas de la sentencia,
en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.**

Así lo resolvió y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**¹⁹, asistido del Secretario **Carlos Gordillo Alamilla**, quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. **Doy fe.**

CERTIFICACIÓN. El secretario **certifica y hace constar:** De conformidad con el Protocolo para la Elaboración de las Versiones Públicas de los Documentos Electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y

¹⁹ Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO
DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 10042/2026-4A**

Juzgados de Distrito, así como lo dispuesto en los artículos 1, 52, 58 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en la presente sentencia se integra al expediente con la información clasificada como reservada o confidencial marcada con el formato autorizado en el **protocolo** mencionado. **Doy fe.**

Carlos Gordillo Alamilla.

Secretario

CARLOS GORDILLO ALAMILA
706a6620636a63300000000000000000e8a
17-02-27 14:36:34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171976860_3850000041781011006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CARLOS GORDILLO ALAMILLA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21-10-26 21:03:31 - 21-10-26 15:03:31		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	07 f6 28 f5 0d 55 a2 8f 1d f2 33 72 8a 85 41 ba 00 05 a2 71 e1 3b bc 4c 7e b3 a9 c9 d3 4c 34 1f 28 35 44 8c a7 a5 32 8b 4a 5a a9 65 97 c2 0c 40 62 6a a1 b5 4c 20 7f 82 f5 9f 85 3c dd d0 65 a0 a7 66 77 2f 41 3b b4 d0 f0 f2 97 11 77 7b 24 8e 9b 2f 28 74 8a a4 27 d7 51 76 b8 38 5c 50 07 d3 54 14 00 e9 ca 22 13 7a 5b 8f ae 92 33 7d ac de 93 4a de 77 ea b2 a2 e8 bd b2 83 91 57 70 85 b3 27 de b5 ba 52 37 e2 02 34 de c8 a9 3b 20 67 09 36 6d 0c 5b 10 ec fc 49 6b 30 83 79 9b de ec 9e 05 9e 42 50 61 2d d9 cf 3b 13 d5 53 c3 c0 be 90 2f fd bd 0b 2f f0 63 ba 2d 9d c3 6f 7d e3 00 e8 77 05 ab 0c 42 b2 08 2c f1 56 fd 6a 3a f4 95 c0 d4 c5 66 94 eb 75 2f 4b da fd 68 b3 56 03 06 8a 1f d0 f7 ee 39 38 ea b2 71 34 92 8c ce 71 cc 87 c2 07 d8 46 a6 6b 17 f7 8e fe 45 09 f7 ee 33 78 44 14 10 d4 1a fa be 9e b4 ec c7 ef 84 fe 59 b5 9f a0 bb 44 b0 58 6b d2 b1 75 a2 57 ce d7 5d 94 82 d3 b4 14 2c a0 17 ad e2 38 44 cb 7f 58 76 c5 67 62 dc a1 f5 fc 8e 69 65 d8 7e 07 96 80 20 0e 15 f2 40 4a 6e ea 97 7b 7a ce a6 86 fe 1b c4 84 82 16 32 7c ef 70 ef a0 7e a2 57 1c 65 38 6f 04 e0 07 bc 93 15 45 23 c0 b8 f6 70 eb 8e 58 70 e5 1d f3 e4 ad ac 9e 76 85 b9 69 bb 0a ea 3f 96 1c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21-10-26 21:03:31 - 21-10-26 15:03:31				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.af				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21-10-26 21:03:31 - 21-10-26 15:03:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223412636				
Datos estampillados:	Fm/g3Sr4inqe9Nj5laU37Do+VBO=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21-10-26 22:22:50 - 21-10-26 16:22:50		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 8a eb 9c d6 05 44 54 12 97 d1 fe a3 6d cf 6a 25 a7 fc 99 8a 6e 22 d1 5e 7c de 68 c1 9b c4 ac 46 d6 8d fc 86 09 a6 d6 e4 fe b7 34 48 1b d3 2e 2c 0e 13 0b 5f 1e 65 93 a0 11 8d 72 08 01 5a db 04 9a c5 08 3a 49 7f b9 85 bb 8d bd 32 ec 68 83 6f 8c d6 67 79 27 dd 83 d3 d6 13 9c 47 20 91 97 1b 00 0c 60 5f df 7f b5 9b d4 8b 93 0e b2 f9 a8 98 c2 4c b4 34 bd e6 58 23 2f 7e 89 53 40 42 0f 0a 85 3e 76 fa d8 13 ab 91 64 7a 9c bf ce 2a 78 59 36 1a df 8f f7 7b 4c 9e 9f 6c 8d 24 30 ab 49 54 19 83 43 d9 2e 30 70 31 ff 97 72 a7 9b 6a 49 27 e6 33 e9 c7 98 98 3b a0 63 d9 c0 0e 4d 9c 4c b1 4c 14 ac 01 d0 17 3c 4e 74 17 e7 cd e7 95 dd e6 43 5c fe 53 2b 98 9c 4b 64 49 c2 a8 b9 95 34 83 c7 93 28 3a 8f 12 f9 29 74 d2 d3 bf b8 23 7f dd 92 5f 3f d5 43 f8 3e 75 94 ee 03 5c a2 7a 5b 68 cf 79 27 a4 12 be 11 87 99 04 4d 10 a0 1d 3b cd be 20 42 38 2a bf 49 52 22 68 bf 08 ae 49 9d 02 8d ae a4 61 26 c5 42 c4 34 20 07 2e 61 bf a6 11 87 d7 16 df 56 cd 08 08 ce bf 00 11 98 fc ce 57 6a 60 c4 50 2b a8 7d 8f ba b6 87 ba 6e 81 dd 34 4d 31 cd 47 54 cc 4c 41 ea 7e 7a 94 fe 27 e3 e7 df 0e 9c 83 5a fb 25 c5 e4 77 f7 99 0d ec 81 89 08 2d 64 27 ad f6 c0 02 14 8c 86 03 1c 6e f0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21-10-26 22:22:50 - 21-10-26 16:22:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21-10-26 22:22:51 - 21-10-26 16:22:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223495577			
Datos estampillados:	UnUHNFBhEfAaFBvAb+yZPdh2fO8=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Gordillo Alamilla, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.